

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-655/2017

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** EDSON ALFONSO  
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-655/2017, interpuesto por Víctor Alfonso Cruz Ricardo, quien se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución INE/CG398/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ejerce la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018; y

## RESULTANDOS

**PRIMERO. *Antecedentes.*** De lo narrado por los recurrentes en los escritos recursales, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Petición facultad de atracción.** A través del oficio INE/CE/CMR/089/2017 de cuatro de septiembre del presente año, las y los Consejeros Electorales Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, solicitaron al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción, a efecto de emitir reglas y criterios de interpretación para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018.

**SEGUNDO. *Resolución impugnada.*** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG398/2017, en el cual se ejerce la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos

electorales 2017-2018.

**TERCERO. *Recurso de apelación.*** El veintidós de septiembre del año en curso, el ahora recurrente promovió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de impugnar el acuerdo referido en el apartado que antecede.

**CUARTO. *Recepción, turno y radicación.*** Recibida la documentación, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registró el recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-655/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto, y

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III,

inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acto reclamado lo constituye la resolución INE/CG398/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un Órgano Central de dicho instituto y que consiste en ejercer la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018.

**SEGUNDO. *Improcedencia por haber quedado sin materia los medios de impugnación.*** Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda correspondiente al presente medio de impugnación.

La decisión de desechar el referido recurso de apelación se basa en que **han quedado sin materia**, según se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone que dichos medios se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

## SUP-RAP-655/2017

Ahora bien, en el recurso de apelación de que se trata se controvierte la resolución INE/CG398/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual aprueba ejercer la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018.

De ese modo, es un hecho notorio –que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-, que, en esta Sala Superior, se sustanciaron los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-607/2017 y acumulados**, interpuestos por distintos actores, a efecto de controvertir el mismo acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo relevante de tal circunstancia es que, en dichos medios de impugnación, este órgano jurisdiccional determinó **revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada.

En consecuencia, se considera que el recurso de apelación que aquí se resuelve ha quedado **sin materia**.

Por tanto, la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-655/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO